



RESOLUCIÓN N° 1068-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de noviembre del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 1482-2019/SBN-SDAPE que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAS**, representada por el Alcalde Juan Carlos Quijandría Lavarello, mediante la cual peticiona la **AFECTACIÓN EN USO** de un área 466,19 m², ubicado en el Centro Poblado ampliación Punta Hermosa (en adelante "el predio 1") y de un área de 294 997,30 m², ubicado a la altura del km. 291 y 293 de la Carretera Panamericana sur zona pampas de Villacuri, colindante a la zona denominada Cerro Prieto (en adelante "el predio 2"), ambas ubicadas en el distrito de Salas, Provincia y departamento de Ica; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151 a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] y sus modificatorias (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento^[2] y modificatorias (en adelante "el Reglamento").
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante "ROF de la SBN", la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, mediante documento presentado el 26 de noviembre del 2019 (n.º 37988-2019), la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAS**, representada por el alcalde distrital Juan Carlos Quijandría Lavarello (en adelante "la administrada"), peticionó la afectación en uso de "el predio 01 y "el predio 02", para que se ejecute el proyecto denominado "Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable, Red de alcantarillado y planta de Tratamiento de las Aguas Servidas de los Cc.Pp Guadalupe, Villa Rotary Nueva Esperanza, Nuestra Señora de Guadalupe, Cerro Prieto-Punta Hermosa" (folios 01 al 03) Para tal efecto presentó, entre otros, **i)** memorias descriptivas fin fecha (folio 05 al 07) **ii)** memoria descriptiva de" (folio 08 al10), **iii)** plano de localización y ubicación UL -01 de octubre de 2019(folio 11), **iv)** plano de ubicación – localización UL-01 de septiembre de 2019 (folio 14); **v)** el Acuerdo de Concejo n.º 070-2019-MDS del 11 de noviembre de 2019 (folio 17), **vi)** resumen ejecutivo del proyecto denominado "Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable, Red de Alcantarillado y Planta de Tratamiento de Las Aguas Servidas del Cc. Pp Guadalupe, Cerro Prieto – Punta Hermosa del Distrito de Salas-Ica-Ica" (folio 24).
4. Que, el presente procedimiento administrativo de afectación en uso se encuentra regulado en el artículo 97º de "el Reglamento", el cual prescribe que "por la afectación uso solo se otorga el derecho de usar a título gratuito un predio a una entidad para que lo destine al uso o servicio público y excepcionalmente para fines de interés y desarrollo social".

5. Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la afectación en uso se encuentran desarrollados en la Directiva n.º 005-2011/SBN, denominada "Procedimientos para la afectación en uso, extinción de la afectación en uso de predios de libre disponibilidad, así como para la regularización de las afectaciones en uso en predios que están siendo destinados a uso público o que sirvan para la prestación de un servicio público", aprobada por la Resolución n.º 050-2011/SBN y modificada por la Resolución n.º 047-2016/SBN (en adelante "la Directiva").

6. Que, por su parte, el artículo 32º de "el Reglamento" prevé que esta Superintendencia sólo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y de aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración. En concordancia con ello, de lo señalado en los numerales 2.4, 2.5 y 3.5 de "la Directiva", tenemos que la afectación en uso se constituye sobre predios de libre disponibilidad que se encuentren inscritos a favor del Estado, debiendo tenerse en cuenta para tal efecto su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo.

7. Que, asimismo, el numeral 3.4 de la "Directiva" establece que recibida la solicitud, la entidad pública propietaria o administradora del predio, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y de ser necesario requerirá al administrado para que dentro de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a la declaración, precisión o reformulación de su pedido o presentación o presentación de documentos complementarios a los presentados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud.

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio, que sea propiedad del Estado bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, la determinación del cumplimiento de los requisitos del procedimiento.

9. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, "se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por "la administrada", resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.º 01436-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de diciembre de 2019 (folios 85 al 90), en el que se determinó, entre otros, respecto "el predio 1" y "predio 2" lo siguiente:

"Predio 1"

Forma parte de un predio de mayor extensión inscrito en la partida n.º 11126205 del Registro de Predios de Ica, a favor del Estado, con CUS n.º 115951.

"Predio 2"

Los documentos técnicos (memoria descriptiva y plano de ubicación-localización) que adjuntó, grafican un área de 294 997,30 m², la cual difiere con el área indicada en su solicitud de 64 670,69 m², habiéndose tomado como referencia la primera de las áreas señaladas para realizar la evaluación técnica.

- El 67,08% del "predio 2" (197 872,83 m² aproximadamente), se encuentra inscrito en las partidas n.ºs 11123319 y 11132283 del Registro de Predios, a favor de Buenosvientos S.A.C.
- El 0,02% del "predio 2" (68,35 m² aproximadamente) se encuentra inscrito en la partida n.º 11046193 del Registro de Predios de Ica a favor del Ministerio de Defensa –Ejército del Perú, en mérito de la Resolución n.º 162-2009/SBN-GO-JAD de 04 de noviembre de 2009, destinado para los fines de la institución en mención.
- El 0,45 % del "predio 2" (1 314,02 m² aproximadamente) se inscrito en la partida n.º 40015286 del Registro de Predios de Ica a favor de la Sociedad Agrícola Coscalla Limitada S.A.; respecto del cual no corresponde evaluar un acto de administración por ser de propiedad privada.
- El 0,02% del "predio 2" (63,41 m² aproximadamente) se encuentra inscrito en la partida n.º 40014296 del Registro de Predios de Ica, a favor de Y & R Agrícola Dushedare Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.
- El 30,28% del "predio 2" (89 335,02 m² aproximadamente) y el 0,07% del "predio 2" (2 062,20 m²), forman parte de un área de mayor extensión inscrita en la partida n.º 11053407 del Registro de Predios de Ica, a favor del Estado Peruano, con CUS n.º 53204.
- El 1.45% del "predio 2" (4 281,47 m² aproximadamente) se encuentra sin inscripción registral.

10. Que, con la finalidad de dar atención a la solicitud formulada por “la administrada”, mediante Oficio n.º 2015 -2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo 2019 [(en adelante “el Oficio”) folios 125]; esta Subdirección realizó observaciones a la solicitud presentada indicando lo siguiente: **a)** el “predio 1” es del Estado y de libre disponibilidad, respecto del cual se puede evaluar un acto de administración; **b)** las áreas de titularidad del Estado y de libre disponibilidad del “predio 2” son de 89 335,02 m² y 2 062,20 m², inscritas a favor del Estado en la partida n.º 11053407 del Registro de Predios de Ica, las cuales no tienen continuidad física, por lo que se deberá reformular su petitorio respecto de dichas áreas para lo cual deberá adjuntar la documentación técnica señalada en el numeral 3.1) de “la Directiva”. Asimismo, respecto del “predio 1” y “predio 2” se solicitó lo siguiente: **i)** precisar competencias para ejecutar el proyecto Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable, Red de Alcantarillado y Planta de Tratamiento de Las Aguas Servidas del Cc.Pp Guadalupe, Cerro Prieto – Punta Hermosa del Distrito de Salas-Ica-Ica”, toda vez los temas de saneamientos son competencias específicas compartidas de la Municipalidades Provinciales, de conformidad con la Ley n.º 27972, Ley Orgánicas de Municipalidades y el Decreto Legislativo n.º 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento; **ii)** presentar expediente del proyecto o plan conceptual, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 de la “Directiva”; **iii)** Acuerdo Municipal con el cual se apruebe la petición de afectación en uso de los predios, conforme el artículo 3.3 de “la Directiva”; y, **vi)** Certificado de Zonificación de los predios. Para tal efecto se otorgó el plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia de un (01) día, computados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente la documentación solicitada, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud de conformidad al numeral 3.4 de “la Directiva”.

11. Que, cabe señalar que “el Oficio” descrito en el párrafo precedente fue dirigido a la dirección indicada por “la administrada” en la solicitud, descrita en el tercer considerando de la presente resolución, siendo recibido por la Mesa de Partes el 12 de marzo de 2020 (folio 125), por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 21º del “Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”; se le tiene por bien notificado.

12. Que, se debe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo n.º 087-2020-PCM, se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020, la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia n.º 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo n.º 076-2020-PCM, así como la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28 del Decreto de Urgencia n.º 029-2020 ampliado por el Decreto de Urgencia n.º 053-2020.

13. Que, en ese sentido, debido al estado de emergencia dispuesto por el Gobierno Nacional, los cómputos de los plazos de los procedimientos administrativos fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, es decir en dicho rango de fechas no se contabilizan dichos plazos; sin embargo, a partir del 11 de junio, se reinició el cómputo de los mismos; motivo por el cual, el plazo para presentar los descargos solicitados venció el 01 de julio del 2020.

14. Que, en el caso en concreto, “la administrada” no presentó documento alguno subsanando las observaciones advertidas en “el Oficio” dentro del plazo otorgado conforme consta de la búsqueda respectiva en el Sistema Integrado Documentario-SID (folio 127), por lo que, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en este, debiéndose, por tanto, declarar inadmisibles la solicitud presentada y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución. Sin perjuicio de ello, “la administrada” puede volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente.

15. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner de conocimiento la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el artículo 46º del “ROF de la SBN”.

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, la “Directiva N.º 005-2011/SBN”, “TUO de la Ley N.º 27444”, la Resolución N.º 065-2020/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal nros: 1197, 1199, 1200 y 1201-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre de 2020 (folio 128) del 26 de noviembre de 2020 (folio 128 al 134)

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de afectación en uso presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAS**, representada por el Alcalde Juan Carlos Quijandría Lavarello, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Comuníquese publíquese en el portal web de la SBN y archívese.-

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por Ley n.º 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

[2] Aprobado con Decreto Supremo N.º. 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.